

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: RIN-035/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: MORENA.

RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DEL DÉCIMO DISTRITO DEL

ESTADO DE YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

Mérida, Yucatán, seis de agosto de dos mil veinticuatro1.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán determina confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del décimo distrito, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, al desestimarse las causales de nulidad de planteadas por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

- **1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron regidurías, diputaciones y la gubernatura.
- 2. Sesión de cómputo municipal. El día cinco de junio, en el Consejo Distrital Electoral del Décimo Distrito del Estado de Yucatán, se llevó a cabo el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa, cuya votación final por las candidaturas fue el siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
® \(\)	14,936	Catorce mil novecientos treinta y seis
(a)	1001	Mil uno
***	215	Doscientos quince
SOVERED TO CONTRACTO	1,320	Mil trescientos veinte
PŤ	501	Quinientos uno
moresia	17,705	Diecisiete mil setencientos cinco

¹ En lo subsecuente todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Millery 1 3

A

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)					
Candidatos no Registrados	8	Ocho					
Votos Nulos	2,464	Dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro					
Votación Total	38,150	Treinta y ocho mil ciento cincuenta					

- **3. Validez de la elección.** El día seis de junio, el Consejo Distrital Electoral del Décimo Distrito Electoral del Estado de Yucatán, declaró la validez de la elección de diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, en consecuencia, entregó las constancias correspondientes.
- 4. Demanda. El nueve de junio, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante el Consejo Distrital Electoral del Décimo Distrito Electoral del Estado de Yucatán, promovió el presente recurso de inconformidad en contra de los resultados del cómputo distrital consignados en el acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría a Samuel de Jesús Lizama Gasca, candidato común de Morena y el Partido Verde Ecologista de México.
- **5. Turno.** El primero de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente número RIN-035/2024 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.
- **6. Radicación.** El cuatro de julio, el Magistrado instructor acordó radicar el expediente de referencia.
- 7. Requerimiento. El veintidós de julio, el magistrado instructor requirió a diversas autoridades electorales a efecto de que remitieran información relacionada con el expediente, a efecto de sustanciar el recurso en el que se actúa. En su oportunidad, las autoridades remitieron la información solicitada.
- **8. Admisión.** Toda vez que la demanda cumplió con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el recurso de inconformidad identificado al rubro.
- **9. Cierre de Instrucción.** Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional durante el proceso electoral local, en contra cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del décimo distrito, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso I) y m), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1°, 2°, 16, Apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, tercer párrafo, fracción II, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán², y los artículos 2°, 3°, 5°, 6°, 9°, 18, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado³.

SEGUNDA. Tercero interesado. En el presente recurso, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Morena, en términos de los artículos 29, fracción III, inciso a), b), c), f) y g) y 52, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios, como se indica a continuación:

- 1. Calidad. En el caso, Morena, compareció a través de su representante propietario ante la autoridad responsable; por lo que se les reconoce la calidad de tercero interesado, en virtud que al obtener el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que el ahora tercero interesado tiene un derecho incompatible con el partido actor.
- 2. Forma. El escrito de tercero interesado fue presentado ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre del partido y la firma autógrafa de quien compareció como su representante; además, expresó la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de argumentos.
- **3. Oportunidad.** De las constancias de autos se advierte que el escrito de tercero interesado se presentó oportunamente.

J. College

Mercul 1, B

A A

² En lo subsecuente Ley Electoral Local.

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

4. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del tercero interesado, en virtud que tienen un derecho incompatible al del actor, toda vez que se trata de un partido cuyo candidato obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretenden anular tales comicios, es evidente que los ahora terceros interesados tienen un derecho incompatible.

TERCERA. Adhesión al recurso de inconformidad. Nueva Alianza Yucatán, a través de su representante ante el consejo distrital electoral responsable, pretende adherirse al recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional. Asimismo, ofrece pruebas en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital respectiva, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias.

Al respecto, es **improcedente** la adhesión intentada, toda vez que dicha figura no está regulada por la normativa electoral local.

En efecto, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé:

Artículo 349. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es un organismo público, autónomo e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral. Para su adecuado funcionamiento, contará con el personal jurídico y administrativo necesario.

El Tribunal Electoral del Estado administrará y ejercerá en forma autónoma el presupuesto que le sea asignado y estará obligado a rendir cuenta pública en los términos legales, la cual se presentará a la Auditoría Superior del Estado según las leyes correspondientes, para su revisión y dictaminación.

El Tribunal será competente para conocer, sustanciar y resolver lo siguiente:

I. Los medios de impugnación incluyendo el juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano que se presenten durante el proceso electoral y en la etapa de preparación de la elección ordinaria en contra de los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas;

II. Los medios de impugnación que se presenten de conformidad con lo dispuesto en el Apartado F, del artículo 16 y el artículo 24, ambos de la Constitución y los que se presenten de conformidad a Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán;

III. Los medios de impugnación que se presenten en procesos extraordinarios en los términos de esta Ley y la convocatoria respectiva;

IV. Los recursos de apelación que se interpongan durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios por actos o resoluciones de los organismos electorales;

V. Las impugnaciones relativas a los procedimientos de participación ciudadana;

VI. La resolución de los procedimientos especiales sancionadores conforme a lo dispuesto en la presente Ley, y



VII. La imposición de sanciones de acuerdo a lo previsto en este ordenamiento, y las derivadas por el incumplimiento del convenio al que se refiere el artículo 221 Bis de esta ley.

A su vez, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

Artículo 18.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

- I.- Recurso de revisión:
- a) En contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales, y
- b) En contra de los actos o resoluciones de los consejos municipales.
- II.- Recurso de apelación:
- a) Para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y
- b) En contra de actos y resoluciones del Consejo General.
- III.- Recurso de inconformidad:
- a) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de ayuntamientos;
- b) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- c) Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas en el cómputo estatal de la elección de Gobernador;
- d) Por las causales de nulidad de la elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de gobernador, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;
- e) Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;
- f) Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y
- g) Por error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal, de la elección de gobernador, diputados o regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de asignación.
- IV.- Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador:
- a) En contra de las medidas cautelares que emita el Instituto, y
- b) En contra del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto a una denuncia o queja. Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en esta ley y en particular las señaladas en el recurso de apelación.

Artículo 19.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:

I.- Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano;

Mac

Newtoul ! B

A)

II.- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registró, no lo haya recurrido;

- III.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos;
- V.- Existan violaciones al derecho de ser votado en su vertiente de acceso y desempeño de un cargo de elección popular o su correspondiente remuneración;
- VI.- Existan violaciones al derecho a integrar órganos electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo o su correspondiente remuneración; y
- VII.- Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Las normas que anteceden, permiten observar que el legislador local no previó alguna vía para adherirse a un medio de impugnación como lo pretende Nueva Alianza Yucatán, por lo que **no se justifica darle cause** a su pretensión y por tanto, las pruebas que ofrece en su escrito, no serán tomadas en consideración.

En todo caso, Nueva Alianza Yucatán debió controvertir dentro del plazo previsto por la normativa procesal electoral, el acta de cómputo distrital, como lo hizo el Partido Acción Nacional, por lo que su intención de hacer suyos los agravios formulados dicho partido, resultan **inatendibles**.

Por lo todo lo expuesto, se declara la improcedencia de la adhesión planteada.

CUARTA. Causales de improcedencia. De la revisión de las constancias que obran en el sumario, no se advierte que se haga valer causal de improcedencia alguna. Por su parte, este Tribunal Electoral considera que se surtieron los requisitos formales de procedencia.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, IV, V, VI y VII, de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

I. Requisitos generales.

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 24, fracción I, II, IV, V, y VII de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que fue presentada





por escrito ante la responsable.

Viridiana del Pilar Cardos Rodríguez, representante propietaria del Partido Acción Nacional, hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

- 2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que la determinación fue notificada a los partidos actores el seis de junio de dos mil dieciocho de manera automática, por estar presente en la sesión de computo municipal, y la demanda se presentó el nueve de junio, de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 3. Legitimación y personería. El Partido Acción Nacional está legitimado para interponer el recurso de inconformidad que se resuelve, porque tiene la calidad de partido político nacional con registro local.

Asimismo, la representante propietaria, está acreditada ante el Consejo Distrital Electoral 10 con cabecera en el Municipio de Kanasín, Yucatán, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por lo que cuentan con personería para interponer el presente medio de impugnación.

Lo anterior, en términos del artículo 24, fracción III, 44, fracción I, y 52, fracción I, de la Ley Medios, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

4. Recurso Idóneo. Respecto del principio de idoneidad de la vía, es necesario precisar que, el recurso de inconformidad es el medio de impugnación previsto para controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos.

Lo anterior en términos del artículo 6, de la Ley de Medios.

5. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el recurso de inconformidad, porque controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital correspondiente a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 10, así como la declaración de validez de la elección de diputaciones y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.



II. Requisitos especiales de procedibilidad.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que se cumple con los requisitos especiales previstos en el artículo 25, de la Ley de Medios de Impugnación, como enseguida se expone:

1. La mención de la elección impugnada, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consiguiente, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas.

En el recurso de inconformidad en estudio, se aprecia que la elección combatida es la relativa a la de diputaciones por el principio de mayoría relativa al distrito 10 con cabecera en Kanasín, Yucatán.

En el caso, se objeta expresamente los resultados consignados en el acta de cómputo distrital.

2. El señalamiento individualizado del cómputo combatido.

En el recurso de inconformidad de mérito se precisa que el acto que se ataca es el resultado consignado en el acta de cómputo distrital, relativa a la de diputaciones por el principio de mayoría relativa al distrito 10 con cabecera en Kanasín, Yucatán.

3. La mención puntual de las casillas cuya votación se solicita su anulación, así como la causal invocada para cada una de ellas.

Este requisito se cumple, toda vez que, en el recurso en estudio, el actor impugna las casillas siguientes, haciendo valer las causales de nulidad que a continuación se precisan, así como la prevista en el artículo 10 de la Ley de Medios:

		And the	Causal de Nulidad4										
No.	Sección	Casillas				IV	γV		VII			X	ΧI
1		Básica											Х
2	213	Contigua 1	-		-								Х
3		Contigua 2					Х						X
4		Contigua 3		1									Х
5		Contigua 6		†			-			-			Х
6	215	Contigua 4							<u> </u>				X
7		Básica				, — — — — — — — — — — — — — — — — — — —	Х						X
8	217	Contigua 9				-	Х						Х
9	-	Contigua 11	-	\Box	-		Х					<u> </u>	Х

⁴ De conformidad con el artículo 6, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

			Causal de Nulidad4									1	
No.	Sección	Casillas									IX	X	ΧI
10	218	Básica		12.500.00.00		1	1						Х
11	2.0	Contigua 4			_		Х						X
12	1138	Contigua 1					Х						X
13		Contigua 2					X			<u> </u>			X
14	1139	Contigua 2		1			Х			<u> </u>			x
15	<u></u>	Básica									-		
16	1163	Contigua 1								<u> </u>			X
17		Contigua 2	1										X
18		Básica		-					<u> </u>				X
19	1164	Contigua 1											X
20		Contigua 3					ļ .			<u> </u>	-		X
21		Contigua 1				<u> </u>		-					X
22	1165	Contigua 2			·								X
23		Contigua 3									 		Х
24	1166	Contigua 1					-	<u> </u>					Х
25	1167	Básica			-		Х	_	_	1			X
26		Básica		_	_		Х	†					Х
27	1168	Contigua 1					Х		<u> </u>				X
28		Contigua 2					Х						X
29	1	Contigua 3					Х	<u> </u>					X
30	1169	Básica									<u> </u>		X
31	•	Contigua 1	<u> </u>										X
32	1170	Básica			_								X

Jewand! P

QUINTA. Estudio de fondo.

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral sintetizará los agravios hechos valer por el partido actor, en apartados específicos que permitan un estudio exhaustivo y completo de cada planteamiento, abordando así los agravios en el orden propuesto por el inconforme.

Agravios

El Partido Acción Nacional se inconforma con los resultados consignados en el el acta de cómputo distrital, relativa a la de diputaciones por el principio de mayoría relativa al distrito 10 con cabecera en Kanasín, Yucatán.

Asimismo, controvierte los resultados obtenidos en diversas casillas del distrito, por actualizarse las causales previstas en las fracciones V y XI, del artículo 6 de la Ley de Medios.

Así, la pretensión del partido actor es que se declare la nulidad de las casillas que identifican en su demanda.

Ahora bien, partiendo de lo antes expuesto y de lo apreciado de la lectura integral de la demanda, las causales de nulidad planteadas corresponden a:

- I. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral,
- II. Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada;
- III. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma y
- IV. Violación a la cadena de custodia

En ese sentido, a continuación, se realizará el estudio por apartados conforme a cada causal de nulidad, en los que se adoptará la decisión jurídica que resuelva cada planteamiento.

I. La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

El Partido Acción Nacional argumenta identificó un universo de casillas en las cuales se observó la recepción de votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable, las cuales advirtió que no pertenecen a la sección electoras de las casillas en las que actuaron como funcionarios.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera **infundado** el planteamiento de los inconformes, tal como se razona a continuación.

En el caso, el artículo 6, fracción V, de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación ha señalado que los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad esperada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante

la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral⁵.

Asimismo, la superioridad ha sostenido que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En el caso, se plantea que las y los funcionarios de las casillas no fueron los designados por el Instituto Nacional Electoral y que pertenecen a la lista nominal de la sección, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 6, fracción V, de la Ley de Medios.

En consecuencia, se confrontó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 213 Contigua 2, en conjunto con la hoja de incidentes y el encarte de dicha casilla, cuyos datos permiten observar que Omar Álvarez Mendoza, fue tomado de la fila para ejercer la función de tercer escrutador y, contrario a lo argumentado, se encuentra en la lista nominal de la sección.

Por su parte, se confrontó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 217 Básica, en conjunto con el encarte de dicha casilla, cuyos datos permiten observar que Raúl Cortés y Moreno, quien fungió como primer escrutador, se presume haber sido tomado de la fila y, contrario a lo argumentado, se encuentra en la lista nominal de la sección.

⁵ Véase la jurisprudencia 13/2002 de rubro RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)

A su vez, se confrontó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 217 Contigua 9, en conjunto con el encarte de dicha casilla, cuyos datos permiten observar que Guadalupe Rosales Abreu, quien fungió como segundo escrutador, se presume haber sido tomada de la fila y, contrario a lo argumentado, se encuentra en la lista nominal de la sección.

Igualmente, se confrontó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 217 Contigua 11, en conjunto con el encarte de dicha casilla, cuyos datos permiten observar que Guadalupe Ortíz Basto, quien fungió como segundo secretario, así como María Dominga Cahuich Uc, primer escrutador y Julia López Gómez, tercer escrutador, se presume que fueron tomadas de la fila y, contrario a lo argumentado, se encuentran en la lista nominal de la sección.

Asimismo, se confrontó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 218 Contigua 4, en conjunto con el encarte de dicha casilla, cuyos datos permiten observar que Neyma del Socorro Palomo Muñoz, quien fungió como primer escrutador, se presume haber sido tomada de la fila y, contrario a lo argumentado, se encuentra en la lista nominal de la sección.

De igual manera, se confrontó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1138 Contigua 1, en conjunto con el encarte de dicha casilla, cuyos datos permiten observar que Bernardina Ciau, quien fungió como secretario, así como Noemí Canul Torres, primer escrutador, Lizbeth Naviat Ramírez, segundo escrutador, y Raquel Valencia Pavón, tercer escrutador, se presume que fueron tomadas de la fila y, contrario a lo argumentado, se encuentran en la lista nominal de la sección.

Por su parte, se confrontó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1138 Contigua 2, en conjunto con el encarte de dicha casilla, cuyos datos permiten observar que Shalom Cardeña Canul, quien fungió como segundo secretario, así como Melissa Yareli Chan Colli, primer escrutador, Argel Alejandro Can Cante, segundo escrutador, y Bartolo Mena Huh, tercer escrutador, se presume que fueron tomadas de la fila y, contrario a lo argumentado, se encuentran en la lista nominal de la sección.

Por otro lado, en lo que atañe a la casilla 1139 Contigua 2, se valoró el acta de escrutinio y cómputo en conjunto con el encarte de dicha casilla, cuyos datos permiten observar que Aylin Sabrina Méndez Pech, quien fungió como tercer

Meetal 1.1



escrutador, se presume haber sido tomada de la fila y, contrario a lo argumentado, se encuentra en la lista nominal de la sección.

En el mismo sentido, se analizó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1165 Contigua 1, en conjunto con el encarte de dicha casilla, cuyos datos permiten observar que Dulce Galaz Chan, quien fungió como segundo escrutador, fue tomada de la fila y, contrario a lo argumentado, se encuentran en la lista nominal de la sección. En lo que respecta a Rosa May Sosa, tercer escrutador de la casilla de referencia, en la lista nominal de la sección atinente, se pudo advertir que se encuentra una persona de nombre Rosario de Fátima May Sosa, que en todo caso, pudo tratarse de impugnada por el partido actor. Porque de no ser así, entonces, tampoco le asistiría la razón, tomando en cuenta que le corresponde al promovente cumplir la carga de identificar la casilla impugnada, precisar el cargo del funcionariado que se cuestiona y mencionar el nombre completo de las personas que recibieron indebidamente la votación⁶.

En otro aspecto, con relación a la casilla 1167 Básica, se valoró el acta de escrutinio y cómputo en conjunto con el encarte de dicha casilla, cuyos datos permiten observar que Claudia del Carmen Chan Moo, quien fungió como tercer escrutador, se presume haber sido tomada de la fila y, contrario a lo argumentado, se encuentra en la lista nominal de la sección.

Además, se analizó el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1168 Contigua 1, en conjunto con el encarte de dicha casilla, cuyos datos permiten observar que Alex de Jesús Freira Peña, quien fungió como Presidente, en este caso, la lista nominal de la sección permite identificar a Alex de Jesús Freyra Peña, lo que genera la presunción de que a esta persona se impugna. Por su parte, María Josefina Martín Ku, Secretario, Marco Antonio Morales Dorantes, segundo secretario, Neyva Estrada Gallegos, primer escrutador, Oscar Becerra García, segundo escrutador y Johan Efraín Solís Flores, tercer escrutador, se presume que fueron tomadas de la fila y, contrario a lo argumentado, se encuentran en la lista nominal de la sección.

A su vez, se estudió el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 1168 Contigua 2, en conjunto con el encarte de dicha casilla, cuyos datos permiten observar que Andra Guadalupe Ocho Moreno, quien fungió como primer escrutador, en

⁶ Criterio consultable en la jurisprudencia 26/2016 de rubro NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDO.

este caso, la lista nominal de la sección permite identificar a Andrea Guadalupe Ochoa morena, lo que genera la presunción de que a esta persona se impugna. Por su parte, José Manuel Cardos Puc, segundo escrutador, y en relación con Amílcar Gerbert Fernando Albornóz, tercer escrutador, la revisión integral de la lista nominal de la sección, permite identificar a Amílcar Gutbert Fernando Albornóz Ruz, lo que genera la presunción de que a esta persona se impugna. Así, se presume que fueron tomadas de la fila y, contrario a lo argumentado, se encuentran en la lista nominal de la sección.

En las relatadas consideraciones, **no se acredita la causal de nulidad** formulada por el actor.

II. Haber impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada;

El Partido Acción Nacional afirma que durante la jornada electoral se les negó la entrada a los representantes a las casillas, lo cual es un motivo de nulidad.

Al respecto se decide que el agravio es inoperante.

En el caso, el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se haya impedido el acceso al interior de la casilla, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos, o haberlos expulsados sin causa justificada.

Ahora bien, en el caso, lo inoperante del agravio del partido actor, reside en que no identifica que casillas en específico fueron en las que se les impidió la entrada a sus representantes. Tampoco señaló quién o qué funcionariado de las mesas directivas de casilla fue quien realizó tal impedimento, mucho menos identificó a sus representantes, quedando la duda sobre si se refirió a sus representantes de casilla o generales.

En este sentido, resulta evidente para este Tribunal Electoral que el agravio en cuestión, es vago, genérico e impreciso y por tanto, **inoperante**.

Máxime, no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se ofrece material probatorio que sustente las supuestas irregularidades, a fin de que permitieran a este órgano jurisdiccional tener certeza de los hechos que se quieren demostrar.



En ese sentido, el ahora partido recurrente incumplió con la carga procesal, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en casillas cuyos datos, resultados e irregularidades o anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme, a pesar de que le correspondía cumplir con ese extremo procesal, de conformidad con lo establecido por el artículo 25, fracción III, de la Ley de Medios.

Al respecto, el cumplimiento de esta carga procesal, esto es, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso, en relación con la causal en estudio, impide que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

De ahí lo inoperante de los planteamientos analizados.

III. Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El partido actor señala que las distintas casillas que identifica⁷, fueron recibidas en el consejo distrital con muestras de alteración, consistentes en la ausencia de la cinta proporcionada para el resguardo del paquete a cargo del funcionario presidente de la casilla, lo cual corresponde a 25% del total de la elección, por lo que resulta grave para el proceso electoral.

Asimismo, relaciona una tabla en la que se identifica el número de casilla, su tipo y la votación recibida, respecto los datos asentados, manifiesta que corresponde a la cantidad de 8, 741 votos, mientras que el voto de la elección total concierne a la cantidad de 38, 150 votos, en relación a lo anterior, el total de casillas recibidas con muestra de alteración es proporcional al 25.5% del total de la elección lo cual cobra relevancia, porque, desde su perspectiva, se acredita en el 20% del total de votos, la causa de nulidad reclamada.

Aunado a lo anterior, el Partido Acción Nacional argumenta que cinco paquetes llegaron al consejo distrital, complemente vacíos, sin actas ni votos.

Sellen

Meeting 1. B

⁷ Visible en la página 12 de la demanda del recurso de inconformidad.

Al respecto, se estima inoperante el agravio del recurrente.

El artículo 6, fracción XI, de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En el caso, lo inoperante del agravio, deriva de que sus planteamientos resultan vagos, genéricos e imprecisos. En efecto, el partido actor no agota su carga argumentativa respecto de lo que busca probar su reclamo, es decir, se limita a identificar diferentes casillas y la votación recibida en casa una de ellas.

Sin embargo, omite formular razonamientos respecto a que dicha votación recibida, de alguna forma, acredita plenamente irregularidades graves, y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, mucho menos plantea algún argumento enderezado a poner en duda la certeza de la votación y, tampoco se advierte la determinancia para el resultado de la misma.

Por el contrario, los argumentos encaminados a plantear la causal de nulidad resultan sesgados y vagos. De ahí la **inoperancia** de su agravio.

Además, el actor parte de la premisa falsa que la irregularidad grave, al acreditarse en el 20% del total de votos, debe traer como consecuencia la nulidad de la elección distrital. En efecto, es errónea la postura jurídica del partido actor, en razón de que, para declarar la nulidad de una elección de diputaciones, se deberá acreditar alguna o algunas causas señaladas en el artículo 6 de la Ley de Medios, en por lo menos 20% de las casillas correspondientes al distrito, y no, como equivocadamente lo interpreta el actor, quien señala que dicho porcentaje correspondió al total de votos.

Por su parte, el caudal probatorio que obra en el sumario, no permite advertir muestras de alteración en los paquetes.

Es así, porque al valorar las actas circunstanciadas de entrega de paquetes electorales de gubernatura y diputaciones locales al consejo distrital, que fueron ofrecidas por el actor, se advierte que, en cada caso, la secretaria ejecutiva del

Consejo Municipal de Kanasín, Yucatán precisó la hora, el lugar y el día, en el que dio inicio el traslado de los paquetes. Sumado a que dichas documentales fueron firmadas por la funcionaria electoral y el funcionariado que realizó el traslado, sin que se ofreciera algún otro elemento de convicción que permitiera evidenciar las supuestas alteraciones aducidas por el partido actor.

Así, ante la insuficiencia probatoria, y la falta de argumentos objetivos y contundentes, se justifica desestimar la causal de nulidad y de elección reclamada.

IV. Violación a la cadena de custodia,

El Partido Acción Nacional argumenta que en las casillas 217 perdieron la cadena de custodia, ya que no fueron proporcionados a la autoridad conforme al proceso establecido, ya que todos los paquetes fueron depositados en un salón sin vigilancia, en el que cualquier persona podía tener acceso a ellos, lo cual encuadra, en la fracción XI del artículo 6 de la Ley de Medios.

Al respecto se decide que el agravio es **inoperante**.

En el caso, el artículo 6, fracción XI, de la Ley de Medios señala que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, en el caso, lo inoperante del agravio del partido actor, radica en que no identifica que casillas de la sección 217, fueron en las que se violó la cadena de custodia.

Además, el partido actor no se precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aunado a que no se ofrece material probatorio que sustente la supuesta vulneración a la cadena de custodia, a fin de que permitieran a este órgano jurisdiccional tener certeza de los hechos que se quieren demostrar.

En ese sentido, el partido recurrente incumplió con la carga procesal, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en votación en casillas cuyos datos, resultados e irregularidades o

3

Heam !

y a o

anomalías ni siquiera se proporcionaron por el inconforme, a pesar de que le correspondía cumplir con ese extremo procesal, de conformidad con lo establecido por el artículo 25, fracción III, de la Ley de Medios.

Al respecto, el cumplimiento de esta carga procesal, esto es, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso, en relación con la causal en estudio, impide que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

En este sentido, resulta evidente para este Tribunal Electoral que el agravio en cuestión, es vago, genérico e impreciso y por tanto, **inoperante**.

Por otro lado, el partido actor señala que el cinco de junio, durante la jornada de cómputo, al abrir los paquetes electorales y sacar las boletas del sobre de protección, estas no tenían huellas de doblado, lo que hace presumir que no fueron dobladas e introducidas a la urna como señala el proceso respectivo, al no existir un principio de correspondencia en las boletas, el actor presume que estas fueron plantadas en algún momento de la cadena de custodia y que, los consejeros electorales en ningún momento verificaron la autenticidad de las boletas con luz ultra violeta.

En el caso, el agravio es inoperante.

Al respecto, el actor enfoca su argumentación para evidenciar la alteración de los resultados electorales respecto a la diputación local de mayoría relativa, lo anterior, sin demostrar con una argumentación jurídica suficiente la falta de certeza ante el supuesto impacto en el cómputo de la elección correspondiente.

Ello, porque el partido actor sostiene de manera abstracta que fueron utilizadas e introducidas boletas que no tenían algún doblez o señal de haber sido depositadas en las urnas.

Además, tampoco evidencia por sí mismo una discrepancia potencial en las votaciones.

Aunado a ello, el partido actor no establece algún argumento directo relacionado con los resultados de la votación, ya sea por casilla o en su totalidad, mucho

menos pormenoriza las secciones y casillas cuyos paquetes electorales, al ser abiertos, contenían boletas sin doblez.

Aunado a que, por sí mismo, no puede acreditar la existencia de irregularidades en la elección de la diputación correspondiente al distrito electoral 10, consistentes en la introducción ilegal de boletas en las urnas el día de la jornada electoral, marcadas a favor del candidato del partido Morena.

Además, este Tribunal Electoral no está vinculado a emprender una revisión de la totalidad de las casillas, cuando el partido actor no evidenció de manera razonable las posibles irregularidades en casos específicos de casillas instaladas respecto de la elección a la diputación en cuestión.

Ello, porque el cumplimiento de esta carga procesal, esto es, la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite su anulación en cada caso, en relación con la causal en estudio, impide que el órgano jurisdiccional esté en aptitud de verificar, si las afirmaciones de las partes se encuentran demostradas a través de los medios de prueba aportados al proceso.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios del Partido Acción Nacional, resulta jurídicamente correcto confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del décimo distrito, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se confirman los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del décimo distrito, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa de este fallo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado



integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO ELECTORAL

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO

VALES

LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA

CARRILLO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH